



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

///nos Aires, 7 de junio de 2018.-

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 de Capital Federal, Dres. Inés Cantisani, Hugo Decaria y Gustavo González Ferrari, con la asistencia del Sr. Secretario de Cámara, Dr. Cristian Axel von Leers, para dictar sentencia en la causa **CCC 40623/2017/TOI (reg. interno nro 5516)** en la que resulta imputado **Rc [REDACTED] J. [REDACTED] CH [REDACTED]** alias "Keko", de nacionalidad argentina, nacido el 23 de febrero de 1975 en la Ciudad de Salta, Pcia. de Salta, titular del DNI nro [REDACTED] de ocupación albañil, soltero, prontuarios serie SP 125.428 de la Policía Federal Argentina y O3159341 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I, con domicilio último domicilio real conocido sito en la calle [REDACTED] edificio [REDACTED] piso [REDACTED] dpto. [REDACTED] CABA, y constituido en la [REDACTED] piso [REDACTED] hijo de [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de **Femicidio calificado por la relación de pareja conviviente, por haber mediado alevosía y violencia de género en perjuicio de quien en vida fuera M [REDACTED] Is [REDACTED] Ta [REDACTED] y femicidio agravado por su comisión mediante alevosía en perjuicio de la niña Ja [REDACTED] n A [REDACTED] [REDACTED] en los términos de los arts. 45; 80, incs. 1, 2 y 11, del CPN y la ley de protección de la mujer nro 26.485; por el que deberá responde en calidad de autor (art. 45, id).-**

Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal, **Dr. Fernando Fiszer**, a la parte querellante **Omar**



García con el patrocinio letrado del **Dr. Germán Ferreiro** y a la Defensa, la Sra. Defensora Pública Oficial, **Dra. Marina Soberano**.-

EL Dr. Gustavo J. González Ferrari dijo:

RESULTA:

I. Objeto del debate:

Que mediante el requerimiento de elevación a juicio de fs. 429/431, el acusador privado, en materia de imputación contra **Roberto Jaimes Chacón** consignó: *“Conforme las constancias que lucen aunadas al expediente de marras, se imputó a Roberto Jaimes Chacón, el día 6 de julio de 2017, entre las 6 y las 12 horas aproximadamente, en el interior del departamento identificado con la letra N° del edificio de la finca sita en la calle N° de esta ciudad, haber dado muerte a su entonces pareja **Isabel Martínez** y a la hija de ésta última, **Jazmín Arroyo Ferrer** De 7 años de edad con quienes convivía, mediante el empleo de un cuchillo tipo carnicero con hoja de metal y mango de color blanco, el cual asestó a la niña en el pecho y a la mujer mayor en la espalda, en el pecho, brazo y mano, provocándole las lesiones constatadas en autos que por su magnitud habrían provocado la muerte a ambas... Conforme se desprende de las autopsias realizadas sobre los cuerpos de las víctimas se permite concluir que **T** presentó `hemorragia interna, heridas por arma blanca en tórax y abdomen´ y respecto de la menor **Ga** se consignó `lesiones por arma blanca en tórax, hemorragia interna´. **N** **Ve** **Ma** alojada en el departamento y conviviente con todos los arriba mencionados refirió ~~que el día anterior a las 22 hs., luego de cenar se fue a acostar junto a~~*

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

██████████ quedando su tía lavando los platos y F██████████ o Ja██████████ Ch██████████ en su habitación dado que no compartían ni la cena ni la habitación. A las 4 hs. se fue a su trabajo y regresó a las 14 hs. Al intentar abrir la puerta del departamento no pudo hacerlo, notando que estaba cerrada desde de adentro... Tocó timbre insistente sin respuesta alguna lo que le pareció raro ya que en un día normal Isabel y Jazmín se levantan a las 7 horas para que su prima fuera a la escuela Isabel a trabajar. Habitualmente a la hora en que regresaba el encartado Ch██████████ ya se encontraba en la unidad dado que dos semanas atrás se había operado los meniscos y no iba a trabajar... Noe██████████ Ve██████████ a Ma██████████ alrededor de las 16 hs. llamó a su tío Da██████████ Ale██████████ o Ma██████████ hermano de Isabel, contándole lo que pasaba por lo que éste se dirigió al lugar y al llegar forzó la puerta notando a simple vista sangre en el piso a la altura del comedor, por lo que le dijo a su sobrina Noemí que esperara afuera y a partir de allí su tío entró en crisis.... Convocadas las fuerzas del orden se presentó en el lugar a las 18:10 hs. el Ayudante Matías Ezequiel Alarcón de la Seccional 52º de la Policía de la Ciudad, observó la puerta de ingreso abierta, un acolchado con bultos, tratándose de una niña y una mujer adulta, aparentemente sin vida quienes con posterioridad resultaron ser Isa██████████ Ma██████████ T██████████ y su hija Jaz██████████ An██████████ Ga██████████ Percibió un gemido en una habitación contigua, determinándose que se trataba de un hombre posteriormente identificado como el encarado Ro██████████ o Ja██████████ Ch██████████ quien presentaba una lesión cortante en el cuello... Acto seguido se solicitó ambulancia del SAME por lo que concurrió el interno 309 a cargo de la Dra. Karina Bruzzone quien constató los dos óbitos y dispuso el ~~inmediato traslado del aquí sospechado con herida cortante en el~~

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

cuello. Se destaca que para sacar al hombre de la habitación, personal del SAME tuvo que destaparlo y cortar una remera que tenía puesta, momento en que se observó sobre uno de los lados de la cama un cuchillo tipo carnicero con mango blanco manchado con sangre, como así también toda la cama manchada... Fueron visibles manchas hemáticas tanto en el pasillo como en el ingreso a la cocina y en una pared del living, detallándose que el teléfono fijo de la casa estaba descolgado. Personal médico hizo saber que las muertes databan de seis a doce horas, presentando la niña una lesión en el pecho y la mujer mayor de edad lesiones en la espalda, en el pecho, brazo y mano.... Asimismo, en relación a mi conocimiento sobre los hechos detallados precedentemente, y de manera conteste con mi declaración testimonial, en la fecha sindicada -06 de Julio del corriente año- el suscripto ingresó a laborar en el horario de las 3 am, transcurriendo con normalidad su jornada habitual, hasta el momento mismo en que fuera contactado por su hermano Ju[REDACTED] Jo[REDACTED] C[REDACTED] -a las 18 horas- quien le refiere acerca de la existencia de un problema en el departamento que habitaba Ja[REDACTED] con su mamá... Acto seguido, el suscripto recibe un sugerente llamado de su ex cuñado Dar[REDACTED] Ma[REDACTED] indicándole que comparezca ante la Comisaría Nro. 52 de la Policía de la Ciudad, circunstancia que ocurrió a la brevedad, sin perjuicio de la demora natural producto del gran caudal de tránsito existente para dicha oportunidad... Va de suyo Señoría que para las 20 horas aproximadamente, el suscripto se hace presente en la referida dependencia policial donde finalmente ponen en su conocimiento la fatal noticia de que su hija Ja[REDACTED] junto a su madre se encontraban ~~fallecidas, sin ahondar en los pormenores que rodearon al trágico~~

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

*evento, tan solo he sido anoticiado de que la pareja de Is[REDACTED] –
Ro[REDACTED] Ja[REDACTED] Ch[REDACTED] resultó ser el autor del violento y repudiable
hecho... Desde dicho momento experimenté un profundo estado de
shock –cuyas consecuencias perduran en la actualidad-, producto del
gravísimo menoscabo ocasionado frente a una noticia de tamaña
entidad, que naturalmente afectó mi estado emocional de manera
traumática y determinante... En virtud de lo expuesto se imputa a
F[REDACTED] Ja[REDACTED] Ch[REDACTED] haber sido el autor material de los hechos
delictivos antes descriptos, en las circunstancias de tiempo, lugar y
modo precedentemente detalladas... Concretamente, su accionar
consistió prima facie en la autoría material de los hechos delictivos que
concluyeran en la violenta y despiadada muerte de mi hija Ja[REDACTED]
junto a su madre, producto del ataque salvaje de que fueran víctimas,
y cuyos pormenores se encuentran debidamente acreditados a lo
largo de la pesquisa...”.-*

En esa pieza, la conducta desplegada por CHOQUE fue legalmente calificada como constitutiva de **Femicidio agravado por haber sido cometido mediante alevosía en perjuicio de Ja[REDACTED] G[REDACTED]** (arts. 45; 79; 80, incs 2 y 11, del CPN).-

Y por su parte, el representante de la vindicta pública interviniente en la etapa anterior del proceso, imputó a C[REDACTED]E mediante su requerimiento de elevación a juicio que: “.....
Se le imputa a F[REDACTED]o Ja[REDACTED] Ch[REDACTED] el suceso acontecido el día 6 de julio de 2017, entre las 6.00 y 12.00 horas aproximadamente, en el interior del departamento sito en la calle [REDACTED] edificio [REDACTED] piso [REDACTED] Depto [REDACTED] de esta ciudad, consistente en haber dado muerte a su pareja Is[REDACTED] Ma[REDACTED] T[REDACTED] y a la hija de ésta, Ja[REDACTED]

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

Amador Fabian Gonzalez de 7 años de edad –con quienes convivía-, mediante el empleo de un cuchillo tipo carnicero con hoja de metal y mango de color blanco, el cual asestó a la niña en el pecho y a la mujer mayor en la espalda, en el pecho, brazo y mano, provocándoles las lesiones constatadas en autos.... Según surge de las autopsias realizadas sobre los cuerpos de las víctimas se desprende que Tapia presentó `hemorragia interna, heridas por arma blanca en tórax y abdomen´ y respecto de la menor Gonzalez se consignó `lesiones por arma blanca en tórax, hemorragia interna´...”.-

Allí a los hechos se les otorgó la asignación jurídica del delito de **Femicidio calificado por la relación de pareja conviviente, por haber mediado alevosía y violencia de género en perjuicio de quien en vida fuera Mariana Teresa y femicidio agravado por su comisión mediante alevosía en perjuicio de la niña Jazmin A. [Gonzalez]** en los términos de los arts. 45; 80, incs. 1, 2 y 11, del CPN y la ley de protección de la mujer nro 26.485; por el que deberá responder en calidad de autor (art. 45, id)

II. Del debate

a) La indagatoria.

Luego de que se le impusiera acerca de los derechos que le confiere la ley, CH en primer término hizo uso del derecho constitucional de no declarar, no obstante que con posterioridad, concluida la recepción de las declaraciones testimoniales, pidió hacerlo, oportunidad en que reconoció haber matado a ambas mujeres, explicando las circunstancias que, según su versión, habían rodeado los hechos. Adujo que ese día, cuando estaba por desayunar, se cruzó con Tania en la cocina y cuando ésta le dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

“hijo de puta, te tenés que ir”, se enfureció y arremetió contra ella asestándole varias puñaladas. En cuanto a la niña Ja [REDACTED] de siete años de edad, manifestó que no recordaba como la había herido, por lo que, al darse cuenta de ello quiso morirse. El imputado no aceptó que se le hicieran ningún tipo de preguntas por lo que no brindó ningún detalle más.-

Sobre sus circunstancias personales, refirió que antes de quedar detenido trabajaba como albañil y ganaba \$600 pesos por día; haciéndolo de lunes a viernes y algunas veces también los domingos. Asimismo, dio cuenta que tiene una hija de 24 años de edad, Ma [REDACTED] So [REDACTED] C [REDACTED], quien vive en Rio Grande y con la que mantiene el contacto vía conducto telefónico; en tanto que sus progenitores y resto del grupo familiar viven en la ciudad de Salta, con los que mantiene el contacto por el mismo medio desde que radicó en esta urbe en el año 2016. Asimismo, manifestó que es consumidor de alcohol e hipertenso. En cuanto a ese consumo precisó que lo hace en demasía a nivel de tratamiento, no obstante que nunca lo inició. Al respecto indicó que consumía todos los días incluso durante su trabajo o bien cuando culminaba su jornada, precisando que se trataba de cerveza y que la cantidad era de un cajón o cajón y medio – aproximadamente doce litros- en un lapso de 5 o 6 horas, lo que así también hacía los fines de semana, siendo que durante éstos capaz ingería un poco más que esa cantidad acercándose a la cantidad de dos o dos y medio.; que se inició en ese consumo a partir de los 13 años de edad; en relación a su nivel educativo nos contó que alcanzó hasta el primer año del ciclo secundario y que lo abandonó para dedicarse a trabajar, haciéndolo primero a la edad de 12 años, como

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

agricultor, luego en un tambo, también en la faena de animales, que tras ello fue cadete y por último lo hizo en el rubro de albañilería. Además señaló que se radicó en Buenos Aires en el año 2016 y ahí fue cuando comenzó a trabajar como albañil; que fue sometido a una intervención quirúrgica de una de sus rodillas el 12/6/17, de los meniscos, en el Hospital Fernández; y que en consecuencia no trabajó por una semana, siendo que ya para el 19 o 20 de junio de ese año estaba trabajando nuevamente. Sobre esta cuestión hizo saber que se sometió a sesiones de kinesiología y que ahora la rodilla está bien; que no siguió tomando calmantes. Asimismo, manifiesta que vivía en el departamento que era propiedad “M[REDACTED]na” y que él aportaba con gastos de luz, agua gas, comida. De otro lado señaló que en el centro penitenciario no siguió siendo asistido por la rodilla operada; y que ahora toma consciencia de la necesidad de la realización de un tratamiento de rehabilitación por su problemática de consumo. Así las cosas puntualizó que cuando estaba en estado de ebriedad presentaba distintos estados emocionales/anímicos, es decir, se tornaba tanto agresivo como alegre, aunque a resultas de ello nunca tuvo una situación donde tuviera que intervenir la policía. Agregó que en su actual lugar de alojamiento lo visitan su madre y su hermana; y que trabaja haciendo bolsas de papel, que cursa la secundaria y un curso de computación.-

En oportunidad de expresar sus últimas palabras a tenor de lo dispuesto en el art. 393 *in fine* del CPPN, todos el causante se nada dijo al respecto.-

b) Los alegatos.

1. La Fiscalía.

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual vigente, el representante de la vindicta pública, Dr. Fernando Fiszer, al serle otorgada la palabra, materializó la acusación sostenida contra CH [REDACTED]. Para tales fines pasó revista de los elementos de prueba recogidos, entre ellos las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate, las que fueron incorporadas por lectura y aquellas constancias de carácter documental, instrumental, pericial agregadas al legajo.-

De ese modo indicó que la pareja que conformaban Is [REDACTED] Ta [REDACTED] y Ro [REDACTED] Ja [REDACTED] CH [REDACTED] ya se encontraba deteriorada, fijando como puntos de quiebre considerables al inicio del ciclo escolar del año 2017 y luego para el momento en que el encausado se operó de su rodilla. Destacó que fueronn varios los testigos que dieron cuenta de que dicha pareja era poco feliz para ese entonces y que las discusiones eran frecuentes.-

Y en cuanto a la dinámica del suceso, por distintas inferencias, lo reconstruyó considerando que tuvo inicio en la cocina en ocasión en que Tapia y el inculcado tuvieron el primer encuentro del día –aproximadamente entre las 6.00 y 6.30 hs- y tras el inicio de una discusión por un tema que ya no era novedoso, sino socialmente conocido –consistente en que el encartado debía retirarse del hogar- éste comenzó a agredirla con el cuchillo secuestrado en autos –que no pertenecía a algún juego de utensillos que se tuviera en la casa-. Que quedó evidenciado por el desorden y por determinadas manchas hemáticas que esa víctima intentó una suerte de defensa y que, como solía suceder en casi toda situación en que se suscitaban las discusiones, apareció en escena la menor Jazmín, por lo que Tapia se

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

dirigió hacia donde ella estaba -en el otro extremo del pasillo- con la clara intención de procurar su resguardo; y que fue entonces cuando el imputado, que venía persiguiéndola, le asestó las siguientes puñaladas reflejadas en las heridas reflejadas en los peritajes. Agregó que en ese contexto, cuando Isabel giró sobre sí, quedó como a suerte de escudo humano respecto de su hija formando un cuerpo único entre ambas y fue allí donde el agresor le propinó la estocada a la niña, que provocó la herida fatal constatada en el legajo.-

Asimismo, consideró que a través de los relatos de distintos testigos, tales como [REDACTED] [REDACTED] entre tantos otros citados, se daban indicadores o elementos que fácilmente permitían inferir el contexto de violencia, sumisión o desigualdad de poder dada por el imputado hacia Tapia destacando al tal aspecto aquellas circunstancias en las que las mujeres que convivían con él debía cenar sin su presencia y dormir acinadas en una habitación mientras el encartado disponía de una en su totalidad para sí mismo; como así también que era razonable concluir que la lesión advertida por las nombradas en el ojo de Tapia obedecía a un golpe producto de violencia doméstica.-

Así también, tuvo en cuenta las dimensiones del cuchillo utilizado, el conocimiento y afición que el incuso tenía sobre el tema campestre y uso de cuchillos, el modo en que fue empleado, la superioridad física sobre las víctimas, especialmente respecto de una niña de siete años de edad y que, precisamente el homicidio no se dio en la cocina, sino en el final del pasillo donde estaba la incapaz, por lo que es evidente que fue a matarla puesto que es lo que más quería su expareja.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

Así las cosas, descartó que CH [REDACTED] hubiese consumido alcohol o que estuviera bajo esos efectos, puesto que los informes médicos producidos después de su detención nada dijeron al respecto; que el último día en que había ingerido alcohol había sido el domingo previo, o al menos doce horas antes, respaldando ello en los testimonios de F [REDACTED] D [REDACTED] G [REDACTED] que dijo que lo vio tomar ese día, y de V [REDACTED] a M [REDACTED] que relató que no bebió alcohol durante su cena la noche anterior al suceso, más las imágenes que surgen de los videos incorporados en los que de modo alguno se constató la presencia de botellas de bebidas alcoholicas. De ese modo, echó por tierra que estuviera bajo algún cuadro de abstinencia que lo obnubilara.-

Entendió que se trataba de un único hecho constitutivo del delito de homicidio cuádruplemente agravado por haber sido cometido contra la persona con la que CH [REDACTED] había mantenido relación de pareja por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para provocarle un sufrimiento a la víctima –todo esto en perjuicio de Isa [REDACTED] Ta [REDACTED] y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía –en perjuicio de Ja [REDACTED] G [REDACTED]; solicitando en consecuencia la pena de prisión perpetua, para lo cual valoró la magnitud del injusto, concluyendo que esa sanción resulta proporcional a ésta. Destacó en tal sentido el modo en que el imputado en que el episodio criminal tuvo lugar -bajo un mismo techo, en ambiente familia-, las destinatarias del accionar homicida -dos mujeres, una de ellas una niña-, la modalidad para perpetrarlo como ya quedó indicado, la actitud posterior con el claro fin de procurar su impunidad -taparlas con un acolchado, descolgar el teléfono, trabar la puerta de

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

ingreso, que la lesión que se auto infligió no fue con el fin de lograr el suicidio, etc-.-

Así las cosas, en cuanto al planteo de nulidad de su alegato introducido por la Sra. Defensora Pública Oficial, descartó el mismo con sustento en que la selección de la agravante del inc. 12 del art. 80 del CPN responde a una cuestión de calificación legal que en modo alguno modifica la plataforma fáctica por la que fue acusado.-

Y así también postuló el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad impetrados por aquella parte en relación al elemento normativo “pareja” del inc. 1ro de aquel precepto jurídico, y de la pena de prisión perpetua. Sobre el primero, consideró que el texto legal es claro y no afecta ninguna garantía constitucional y que la remisión que la contraparte intenta a los arts. 509 y 510 del CCyCN no se corresponde con aquella norma, ya que estos últimos contienen un requisito temporal mínimo en tanto que se dirigen al instituto de la unión convivencial para los fines legales, y así vivir en un mismo techo y en pareja para esos fines. Respecto de la segunda tacha de inconstitucionalidad, destacó para su rechazo que la cuestión ya ha sido acabadamente tratada en distintos precedentes que dan cuenta de su validez, como así lo fue parcialmente en las causas “Alvarez Albarracín” y “Salto Culshaw” del registro de este Tribunal y recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en el reg. 313/2018 “Arancibia”.-

2. La querrela

Por su parte, el acusador privado también mantuvo la acusación echando mano para tal fin al plexo probatorio; puntualizando que el episodio bajo investigación no fue sorpresivo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

sino que hubo un preámbulo ya que a través de los dichos de los testigos se sabía que Isabel Tapia había puesto fin a la relación y asimismo el temor infundido en la nombrada. En ese orden, destacó los cambios en las personalidades de las víctimas que fueron señalados por distintos testigos.-

Así las cosas, hizo hincapié en la capacidad de comprensión del imputado al sostener que actuó en forma dolosa lo que se advierte a todas luces del modo en que obró con el fin de generar una confusión en la investigación, puesto que tapó a los óbitos, descolgó el teléfono, bloqueó los contactos, utilizó el trapo de piso para limpiar la sangre. En este sentido concluyó que el inculcado actuó esquematizado y que el arma utilizada no fue cualquiera al azar, sino una que seleccionó y es ilustrativa del fin propuesto.

Fue por ello que subsumió al accionar desplegado por el encausado como constitutivo del delito de homicidio agravado por haber sido perpetrado con alevosía en perjuicio de Jazmín

3. La Defensa Técnica

En su oportunidad, la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Marina Soberano, discrepó parcialmente con lo postulado por la fiscalía y la querrela, aunque sin poner en materia de controversia la materialidad del hecho y la responsabilidad que le cabe a su ahijado procesal.-

En ese orden de ideas, destacó cuanto dijo su asistido en su descargo que se corresponde con el frustrado intento de suicidio.-



Y señaló esa parte que en el *sub examine*, no están acreditadas las agravantes propuestas; y, de manera subsidiaria para el caso en que los sentenciantes consideren que operan esas calificantes, introdujo la emoción violenta de su asistido como causal de atención de la pena. Por último, atacó la proporcionalidad de la pena.-

Fue así que, sobre la primera cuestión, adujo que no consta una relación de pareja en los términos constitucionalmente admisibles, desde que con apego a la doctrina consignada en el precedente “Escobar, Daniela s/ homicidio agravado” de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal (reg. nro 168/2015), debe fijarse un límite o punto de partida temporal mínimo para considerar a una relación como de pareja, y ello no puede hacerse de otro modo más que echando mano a las disposiciones contenidas en los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación. En esa inteligencia sostuvo que el elemento normativo no puede ser de mayor amplitud en materia penal que en la civil, trayendo al caso para compararlo el ejemplo de la referencia a “cosa mueble”; y que por ende se requiere del transcurso mínimo de dos años de relación ya que el factor tiempo resulta orientador en conductas humanas. Agregó en esta sintonía que la simple referencia que hace el elemento normativo del inc. 1ro del art. 80 del CPN al respecto es inconstitucional en tanto afecta al principio de máxima taxitividad, pues la norma tiene que ser racional y no antojadiza. A tales fines, esa parte hizo referencia al debate parlamentario pertinente en ocasión en la que el diputado Pinedo destacó que el concepto cuestionado es amplio y por ende propuso otro tipo de redacción.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

En lo relativo al calificante del inc. 11 del precitado precepto jurídico penal sostuvo que la violencia de género tiene contornos confusos; y que durante la pesquisa no se pudieron acreditar hechos o circunstancias previas o concomitantes que rodaron al suceso y que hagan a aquel concepto. En este orden de ideas, la defensa indicó que no basta la diversidad de género entre el autor y la víctima para que se configure la agravante en cuestión; y que de modo alguno puede suponerse la relación de supremacía respecto de CHOC [REDACTED] sobre Is [REDACTED] y Ja [REDACTED] máxime a estar a los testimonios del hermano, la sobrina y las compañeras de folclore de la primera que dan cuenta de que jamás el nombrado ha menguado los espacios en donde aquéllas realizaban sus actividades. Y que precisamente, que compartiesen el gusto por el folclore tanto CH [REDACTED] como Ta [REDACTED] permitía que aquél la acompañara en ese espacio, circunstancia que no se daba con respecto a su ex marido. Indicó que solo había quejas bidireccionales entre ambos, ella por el consumo de alcohol del imputado, y éste porque ella salía mucho; y que éste reclamo para pasar más tiempo juntos no se aprecia como algo extraño en una relación de noviazgo, y entonces todo reclamo en una relación no hace a la dominación de uno sobre el otro. Sostuvo que por el contrario la obediencia de su asistido a la separación de hecho y convivir dentro de un mismo inmueble es demostrativo de respeto, destacando precisamente que se aislaba de los eventos de ellas como, por ejemplo, lo dijo Daniel Mamani en relación al cumpleaños de T [REDACTED] respetando de tal manera el espacio de autonomía. Adujo que la misma apreciación cabe hacer sobre la circunstancia de que no cenare con quienes compartía el hogar, y para ello echó mano a los dichos de

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

V[REDACTED]a M[REDACTED] en tanto que refirió que CH[REDACTED]E cenaba después que ellas. Continuó alegando al respecto que la circunstancia de que durmieran en distintas habitaciones y que en una de éstas lo hagan las tres mujeres convivientes, no implica o permite suponer que su ahijado procesal lo hiciera en una de mayor dimensiones porque el departamento precisamente era chico; y que, si aquéllas durmiesen en la que él utilizaba, evidentemente al menos la sobrina de Isabel hubiera tenido que dormir en el piso. Asimismo puntualizó que Ve[REDACTED] Ma[REDACTED] solo se limitó a hablar sobre discusiones más no así de violencia psíquica o física por parte de su asistido; y valoró esa parte que una discusión por un reclamo por sentir la ausencia o por que la otra persona se va mucho del hogar no implica una dominación. Indicó que el padre de Ja[REDACTED] en modo alguno advirtió o reparó en una situación de maltrato, y que al respecto cabe suponer que de haber sido así, él hubiera procurado sacar a la su hija del lugar. En este orden de ideas, también destacó la defensa que las versiones de las compañeras del taller de folclore de Ta[REDACTED] no pudieron ser acreditadas por otros medios probatorios y que por lo tanto no dejan de ser meras inferencias. Y que tampoco Ilce F[REDACTED]Día[REDACTED] se manifestó en punto a alguna agresión o situación de violencia.-

En este entendimiento, la Sra. Defensora explicó que el fatal episodio fue sorpresivo para todos y que no responde a un maltrato previo, siendo que las discusiones no superaban esa categoría. Y que también vale tener en cuenta sobre esta cuestión los dichos de los vecinos en tanto nada advirtieron al respecto, como así también de la maestra del colegio de la niña que en modo alguno observó cambios de comportamiento de ella.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

Y para respaldar su conclusión en que no está acreditada la relación de desigual poder hizo remisión al voto de la Dra. Llerena en la causa 4065 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro 26, que data del 17/11/2014.-

Así las cosas, de manera subsidiaria, sostuvo que no resulta posible la aplicación de las agravantes tratadas (incs. 1ro y 11 del art. 80 del CPN) de manera simultánea, desde que entre ambas hay una relación de especialidad.-

De otro lado, respecto de la calificante contenida en el inc. 2 del precitado precepto jurídico, descartó su aplicación en la medida en que a su entender no hubo aprovechamiento del estado de indefensión de las víctimas y respaldó esa posición con la valoración que se hizo en el precedente “Vázquez, Eduardo s/homicidio agravado” de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, puntualizando que el legislado tuvo en vista tal circunstancia para que se considere que medió alevosía en el homicidio. Y que en el caso que aquí nos ocupa, se advierte que el ataque se produjo en un contexto de discusión donde mediaron varias agresiones recibidas por Isabel de frente (como quedó constatado en la autopsia), como así también en los brazos que, sumado al estado psíquico de su asistido, la espontaneidad de esa agresión, el desorden que presentaba el hogar, y el quejido escuchado por una vecina, permite inferir que no hubo un preordenamiento para aprovecharla inadvertencia del sujeto pasivo. Agregó que si su asistido hubiera querido hacerse de ese aprovechamiento, habría dado muerte a las víctimas cuando se levantó. Asimismo, en apoyo a su postura, la Sra. Defensora hizo cita de los precedentes “Valvede” de la Sala III de la

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

Cámara de Casación Penal (rta. el 21/8/2012) y “Sandoval” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro 1 (rta el 11/8/2015).-

A su vez, también puso en tela de juicio la aplicación del agravante del delito de homicidio previsto en el inc. 12 del art. 80 del código sustantivo, desde que se trata de un homicidio por conexión, y al respecto fue que solicitó la declaración de nulidad del alegato fiscal en tanto que se trata de una descripción tardía de los hechos, por la cual su asistido no fue intimado ni procesado; que no se lo indagado en punto a que el homicidio de Ja [REDACTED] fue para perjudicar o provocar sufrimiento a Is [REDACTED]. Destacó que de ese modo la defensa se ve sorprendida y por tanto corresponde el dictado de su nulidad en los términos de los arts. 167, 168 y 172 del CPPN; y 18 de la CN, siendo que en función del tercer precepto referido el Tribunal queda obturado para manifestarse al respecto.-

Asimismo, señaló en punto al deceso de Ja [REDACTED] que CH [REDACTED] E no pudo internalizar su accionar, es decir no tuvo la actualización del conocimiento de los elementos objetivos del tipo. Para tal conclusión, esa parte echó mano a lo declarado por Ve [REDACTED] Ma [REDACTED] en cuanto a que en las discusiones trabadas entre el imputado y Ta [REDACTED] aquella siempre intercedía poniéndose en el medio para frenarla a ésta, y que entonces aquél se retiraba de la escena; lo que ejemplificò con el episodio relatado respecto de que Isabel en una ocasión no lo quiso dejar entrar al departamento, lo que terminó permitiendo ante la insistencia de la niña.-

Y, continuó arguyendo esa parte, que la pluralidad de lesiones que presentó Isabel habla de un arranque de ira por parte de su ahijado procesal y que, en el curso en que éstas tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

lugar, apareció la menor Ja [REDACTED] recibiendo una única puñalada letal; que por lo tanto la hipótesis sostenida por la fiscalía no se ampara en ningún elemento probatorio de entidad suficiente tal como se describe en el informe de fs 329 y 336/345 en tanto que no se puede determinar de manera categórica la dinámica de los hechos. Consecuentemente, la defensa sostuvo que mediò “*aberratio ictus*” que permite descartar el dolo homicida y que no se trata del típico caso en el que al tratarse de bienes jurídicos tutelados que revisten paridad es irrelevante para el derecho penal ese error en el golpe, sino que aquí se da el supuesto en que fue cometido en el marco de una ceguera atencional. A tales fines, la defensa habló de un estudio científico de percepción denominado “gorilas invisibles”, para determinar que la atención del ser humano es finita hasta tanto colapsa en cierto momento, lo que así sucedió en el *sub examine* desde que el ataque estaba centralizado contra Isabel, no prestando atención más que a éste. Y que esta circunstancia puede ser valorada como una disminución de culpabilidad-

Por lo expuesto, la defensa solicitó que a su ahijado procesal se lo condene en orden al delito de homicidio simple (art. 79 del CPN) en perjuicio de quien en vida fuera Is [REDACTED] T [REDACTED] y por el delito de homicidio culposo en perjuicio de quien en vida fuera Ja [REDACTED] Ga [REDACTED] con atenuación de la culpabilidad, y en definitiva imponer una pena que no supere los ocho años de prisión. Precisó que se trata de un sujeto que nunca tuvo problemas con la ley y por esa emoción violenta aplicó seis puñaladas a su novia y una a la hija de ésta; y en el modo en que fue él fue hallado y el cómo estaba dispuesto el departamento para que el suicidio se concrete, habla a



claras de que tomó dimensión de lo sucedido a posteriori y no durante su accionar. Y que esas condiciones no deben tenerse en cuenta como lo sostiene la fiscalía, no dejó el departamento en esas condiciones con otro fin más que con el de que nadie lo socorriese. Añadió que debe enfocarse desde el atenuante; cómo obra el estímulo que incide en los sentimientos; la pérdida enorme de los frenos inhibitorios que se representa junto con la reacción súbita; tiene que ser relevante en la psiquis del autor y por ello es que puede operar el mínimo de la pena. Puntualizó que debe considerarse que fue echado del hogar anticipadamente a lo pautado, y esto operó como disparador; puesto que hay que reparar que para [REDACTED] ya estaba todo terminado; y los celos de su ahijado procesal no fueron iniciales sino innovados en el final de la relación. Precisó que se trata de un sujeto desesperado en el curso del proceso de la separación que consiste en que perder a sus dos mujeres y volverse a su tierra natal; y que hay que reparar en que se trató de un discusión casual, que no fue a buscarla, sino que lo tomó por sorpresa; y que el entorno de ese encuentro iracundo no era el propio para hacer lo que hizo y salirse con la suya, dado que quedó todo en la escena y por lo tanto queda descartado el preordenamiento. Que se trata de una reacción alocada, a lo que cabe sumar puntos característicos de la personalidad del encausado, tales como su formación intelectual rudimentaria, evidenciándose que es un sujeto muy poco elocuente para expresarse y que, un componente muy importante para esto, es el consumo de alcohol. Y al respecto señaló que si bien no está diagnosticado como un bebedor crónico, tal como indicó el galeno Ghioldi hay distintos grados, y es dable colegir que su asistido está en una etapa anterior a aquel estado crónico, está

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

avanzado en un estado mayor a la media; siendo que tal consumo durante tantos años ha afectado a su psiquis (siendo que el alcohólico es bifórico, obra con agresividad, malhumorado, con gran susceptibilidad). De igual modo, destacó que se trata de un individuo con ideas de prejuicio y celopatía (y para este estado no es necesario ser delirante). Y que todo esto se refleja en un arranque de ira con desaparición de frenos inhibitorios que se corresponda con la cantidad de heridas de Is [REDACTED]; lo que cobra mayor relevancia si se está al suicidio frustrado, por lo que se puede concluir que no se trató de una estrategia. Asimismo, arguyó la defensa técnica que es incompatible que una persona que tiene que ser sometido o examinado en Salud Mental pueda tener la capacidad para comprender del modo en que se le exige; y el informe médico al respecto no es concluyente sobre el tema puesto que el estado de emoción violenta es un elemento normativo cuya declaración es facultativa del juez.-

Por último, sobre la pena de prisión perpetua sostuvo que la misma es inconstitucional puesto que a estar a los arts. 14 del CPN y 54, 56bis y cc de la ley 24.660, su asistido se ve imposibilitado de acceder a cualquier beneficio de libertad anticipada. Entonces, esa pena ataca a los principios de humanidad, de resocialización de la pena, de culpabilidad por el acto y proporcionalidad (queda tabulada por lo que paso en el caso concreto y excluye al juez de su graduación); del de división de poderes (ya que es el legislador quien impone la pena). Asimismo, adujo que la ley 26.200 que incorpora el Estatuto de Roma indica que el máximo de prisión no puede superar los 25 años y por lo tanto, por el principio de la ley más benigna, resulta aplicable ese tope. A tales fines, hizo cita

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

de “ Sandoval, César” de la Sala II de La CFCP (rta. el 25/10/2016). Que por ello debe tenerse en cuenta la crueldad de la sanción a estar al estado de salud de su asistido, su intento de suicidio, el nivel de autodeterminación y el arrepentimiento; y en definitiva requirió la inconstitucionalidad de la norma citada, máxime ante la garantía de tal índole de igualdad ante la ley.-

Y CONSIDERANDO:

Primero: De la materialidad del hecho y participación responsable de Rolando Javier CHOQUE:

En primer lugar vale destacar que, conforme lo ventilado en la audiencia de debate, no fue materia de controversia la materialidad de los hechos, como así tampoco la autoría del inculcado y que, por tanto, quedó acreditado que a manos de éste se produjo el deceso de quienes en vida fueron Isa [REDACTED] M [REDACTED] Ta [REDACTED] y la menor Ja [REDACTED] n Ga [REDACTED] de siete años de edad, óbitos que tuvieron lugar cerca de las 6.30 hs del día 7 de julio de 2017, en el interior del domicilio que el inculcado compartía con las nombradas, sito en la calle [REDACTED] Edificio [REDACTED] piso [REDACTED] dpto. [REDACTED] de esta Ciudad, cuando aquél le asestó seis puñaladas mortales a la primera y una sola a la segunda; provocándoles así las lesiones constatadas en el legajo (cfr. autopsias 2010/2017 y 2011/2074 obrantes a fs. 159/168 y 169/182).-

Tal afirmación encuentra respaldo, en primer término, en los dichos de Ver [REDACTED] a Ma [REDACTED] y D [REDACTED] el Ale [REDACTED] Ma [REDACTED]. La primera dio cuenta que desde hacía unos meses antes de la fecha del episodio, se instaló en la casa de su madrina, Isa [REDACTED] Ta [REDACTED] conviviendo con ésta, con la hija de nombre Ja [REDACTED] Ga [REDACTED] y con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

pareja de la primera, de nombre Ro [REDACTED] Ja [REDACTED] CH [REDACTED]. El día 7 de julio del año próximo pasado, como era habitual, se retiró del domicilio durante la madrugada para ir a cumplir con su jornada laboral cerca de las 4.00 de la mañana. Al regresar, alrededor del mediodía, quiso ingresar al departamento y no pudo por cuanto había sido dejada puesta del lado de adentro una llave que impedía que se accionara el mecanismo de apertura. Como nadie respondía a sus llamados para abrirle, recurrió al auxilio de su tío, Da [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] que se dirigió directamente hasta allí, y con un destornillador logró empujar el obstáculo y accionar con la llave de su sobrina el mecanismo de apertura. Así fue que ingresó observando que en el piso y en las paredes había manchas de sangre. Verónica permaneció fuera en tanto que su tío entró para revisar qué había sucedido regresando en medio de una crisis de nervios para comunicarle que CH [REDACTED] E había matado a Is [REDACTED] y a la niña por lo que llamaron de inmediato a la policía. Prosiguió diciendo la testigo que desde hacía un tiempo su tía y CH [REDACTED] estaban separados pese a convivir bajo un mismo techo; que Tapia le había reclamado en muchas oportunidades que abandonara la casa pedido al que aquél hizo oídos sordos; que eran frecuentes las discusiones entre ambos especialmente por escenas de celos de parte de CH [REDACTED] y que era habitual que al escuchar los gritos, la niña Ja [REDACTED] se interpusiera entre ambos para interceder a favor de su madre para que no le sucediese nada. Indicó que la niña tenía un buen vínculo con el imputado; que ésta cambió mucho su conducta durante el año 2017 demostrando estar más retraída y querer permanecer con su madre todo el tiempo; que era habitual que CH [REDACTED] llegara a la casa después de trabajar en estado de ebriedad,

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

poniéndose violento; que en más de una oportunidad no lo quiso dejar entrar en esa condición pero que finalmente accedía por la insistencia de aquél y el ruego de la niña; y que en alguna ocasión C [REDACTED] se puso tan violento que debieron recurrir al auxilio de su tío Da [REDACTED] para que lo sacara de allí.-

De igual modo, dio cuenta de que la niña y su progenitora se levantaban alrededor de las 7.00 hs para comenzar con sus rutinas, en tanto que CH [REDACTED] solía permanecer prolongadamente en el interior en razón de que había sido recientemente operado de la rodilla aunque caminaba con normalidad. También se refirió en punto a que ella junto con las otras dos mujeres dormían en una misma habitación, mientras que aquél lo hacía solo en la principal; que cenaban juntas en momentos distintos al que él lo hacía; que ellas eran quienes cocinaban; que el encartado era bebedor; que sabía que CH [REDACTED] tenía conocimiento en el rubro de la faena de animales, poseyendo cuchillos a tales efectos; y que el que fuera utilizado en el suceso –que le fue exhibido en la audiencia- no era un cuchillo de la casa, desconociendo cómo pudo llegar hasta allí.-

Da [REDACTED] Ma [REDACTED] declaró en similares términos confirmando que tras el llamado de su sobrina, se apersonó en el domicilio de T [REDACTED] donde valiéndose de un destornillador para sacar la llave que obturaba desde el interior la puerta de ingreso de la vivienda, logró abrirla. Al entrar observó manchas de sangre, le indicó a Ve [REDACTED] que no ingresara y, tomando los recaudos del caso, accedió al interior hasta que se topó en el pasillo con dos cuerpos semi-tapados con un acolchado constatando que se trataba de los de su hermana de crianza, Is [REDACTED] Ta [REDACTED] y de su sobrina, Ja [REDACTED] para luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

descubrir que en la habitación matrimonial el encausado tapado con una sábana todo ensangrentado. Así fue que en estado de nervios salió a los gritos del lugar y llamó a la policía.-

Asimismo, se manifestó en punto a la situación que atravesaba T[REDACTED] en función de la relación de pareja que mantenía con el inculpatado. Al respecto indicó que tenía conocimiento que la celaba, que discutían y que ella le había puesto fin al vínculo exigiéndole que se fuera del hogar, circunstancia ésta que por renuencia del encartado nunca se concretaba; y que Ta[REDACTED] se encontraba inmersa en un estado anímico angustioso sin comportarse del modo alegre en que solía hacerlo. En tal sentido lo ejemplificó, entre otras, con aquella situación en la que, pocos días antes del episodio, con motivo del cumpleaños de ella, la visitó sorpresivamente en su domicilio pese a que con anterioridad, contrariamente a como solía desenvolverse, le manifestó que no tenía ganas de festejar. También este testigo relató el episodio en el que tuvo que persuadir al encausado para que se fuese del hogar por el pedido de ayuda que Tapia le hizo, ocasión en la que advirtió que estaba agresivo, anteriormente descripto. E incluso puntualizó que el día anterior al suceso criminal, no fue al domicilio de ella durante su descanso –como solía hacerlo-, puesto que le dio a entender de que no lo haga indicándole que “*la cosa está tensa*”. Asimismo, puntualizó que tenía conocimiento de que CH[REDACTED]E poseía un facón y de la experiencia adquirida el rubro de la faena de animales. En cuanto al cuchillo encontrado en el lugar con manchas hemáticas manifestó no haberlo visto antes en el domicilio de su hermana, pese a que él era un asiduo visitante del lugar.-

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

Completa el cuadro de cargo testimonial con las declaraciones de [REDACTED] -

Ga [REDACTED] ex esposo de T [REDACTED] y padre de la niña, se pronunció sobre los conflictos existentes entre aquella y el encausado en relación a la vivienda donde tuvo lugar el infeliz desenlace. Preciso que Is [REDACTED] quería que CH [REDACTED] se fuera de allí al punto de pedirle que, en función de lo que habían acordado en el juicio de divorcio, relativo a que la finca sólo quedaría en su poder y de la menor hasta la mayoría de edad de ésta, en tanto y en cuanto T [REDACTED] no constituyera nueva pareja, le enviara una carta documento que le permitiera a ella posicionarse con respaldo legal para poder sacarlo a CH [REDACTED] de allí, pedido al que el testigo dio cumplimiento.-

A su turno, A [REDACTED] brindó detalles de su intervención en el procedimiento policial y de cuándo fue incautado el cuchillo, esto es, el momento personal del SAME levantó de la cama al incuso; y que el piso del departamento, estaba manchado de sangre tal como se observa en el video que se exhibió en la audiencia.-

Por su parte Se [REDACTED] nos indicó que el día de hecho alrededor de las 7.00 hs escuchó un grito de dolor proveniente de uno de los departamentos vecinos, no pudiendo precisar de cuál, quejido al que ella no otorgó relevancia por cuanto era común que en el edificio se escuchasen peleas, refiriendo al respecto, que en el domicilio de Ta [REDACTED] también solían haberlas.-

D [REDACTED] G [REDACTED] dio cuenta del vínculo que tenían la niña y su madre, indicando que eran muy unidas; que Ja [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

era tímida y retraída pero que una vez que generaba con la gente confianza se mostraba alegre y participativa; que en el último tiempo había advertido un cambio rotundo en la niña, percibiéndola sensible, miedosa y extremadamente apegada a su mamá actitud que ésta describía “*está media maricon*”; que **Is** era una persona “buena... pura y superagradable...”, pero que el miércoles anterior a que se perpetrara el hecho, la había visto desanimada y, al preguntarle al respecto, le respondió que no estaba muy bien y que tenía problemas. Destacó además que en una oportunidad pudo advertir que Isabel presentaba un ojo morado dando como explicación de ello que se había golpeado con una alacena, lo que era ciertamente increíble puesto que **T** era muy baja y un mueble de esas características quedaba por encima de su altura.-

Fe a **Vil** contó, en similar sentido que **D** **Gu** que veía mal a Isabel y que al indagarla al respecto, ésta le había reconocido que tenía problemas con su pareja **CH** “pasándola mal”. Al sugerirle que hiciera una denuncia, Isabel le dijo que no lo haría por temor a que tomase alguna represalia con su hija **Ja**, sin perjuicio de lo cual la testigo le indicó que buscara ayuda prontamente. En cuanto al episodio referido por **D** **Gu** del ojo en compota de Isabel, la testigo **Vil** también dio cuenta de ello y manifestó que la explicación que **T** brindó había sido distinta, diciéndole que se había caído y golpeado, relato que también le pareció a la testigo inverosímil. Finalmente agregó que mientras a solas con ellas **Is** se mostraba alegre y divertida, su conducta cambiaba notoriamente cuando **CH** estaba presente, notándosele mucho más callada.-

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

Robustecen el plexo probatorio las restantes declaraciones testimoniales recibidas: la de S█████ C█████ quien como vecino acudió en ayuda de Ma█████ e ingresó al departamento en donde vio a las occisas y al imputado; la de ██████ madre de una ex compañera del jardín de Ja█████, quien también refirió que Isabel le había indicado que tenía dificultades para poder separarse de CH█████ la de M█████ Ga█████ profesora de la escuela de Ja█████, quien brindó detalles del modo en que ésta se desenvolvía en el ámbito educativo, destacando que estaba retraída últimamente; y la del Dr. Leonardo Ghiold –Médico Forense- quien brindó explicaciones de su informe agregado al legajo (ver fs. 187/189), explicando sobre que era el síndrome de abstinencia en personas alcohólicas y descartando en principio que el inculpatado presentara tal cuadro; y todas aquellos otros testimonios que fueron incorporados por lectura.-

De otro lado, presenta especial relevancia el contenido de las autopsias realizadas por el Cuerpo Médico Forense a Is█████ y a la niña Ja█████ G█████ agregadas 159/168 y 169/182, en cuanto allí se concluye respecto de la primera que *“... En región interescapular derecha a 2 cm de la línea media y a 4 cm por debajo del pliegue del cuello, presencia de herida punzo cortante de 40 mm de longitud, con borde aguzado hacia arriba. Seguido en profundidad el elemento vulnerante ingresa a la caja torácica a nivel III espacio intercostal, desgarró pleura y perfora el lóbulo superior del pulmón derecho... En región lumbar izquierda a 1 cm de la línea media, presencia de herida punzo cortante vertical de 17 mm de longitud con el extremo aguzado hacia abajo. Seguido en profundidad se observa compromiso del tejido celular subcutáneo y planos musculares*

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

*superficiales... En cara lateral del hemitórax izquierdo, sobre la línea axilar media en intersección al VI espacio intercostal, presencia de herida punzo cortante oblicua de 40 mm con el borde aguzado hacia abajo. Seguida en profundidad el elemento vulnerante ingresa a caja torácica a nivel del VI espacio intercostal desgarrando diafragma y lesiona epiplón y colón transverso... En la cara anterior del hemitórax derecho a 2 cm de la línea media y a 2 cm por debajo de la horquilla esternal, presencia de lesión punzo cortante oblicua de 53 mm de longitud, con el extremo aguzado hacia abajo. Seguido en profundidad el elemento vulnerante ingresa tórax cercenando la I costilla, desgarrando pleura y perfora el lóbulo superior del pulmón derecho... En hipocondrio derecho a 2 cm de la línea media y a 5 por debajo del reborde costal, presencia de herida punzo cortante oblicua de 32 mm de longitud. Seguido en profundidad el elemento vulnerante ingresa a cavidad abdominal provocando lesión de los vasos epiploicos... En la cara posterior, tercio medio del antebrazo izquierdo, presencia de herida unzo cortante oblicua de 25 mm, con el extremo aguzado orientado hacia abajo. Seguido en profundidad el elemento vulnerante compromete tejido celular subcutáneo y planos musculares superficiales... En cara anterior tercio medio de pierna derecha, presencia de excoriación de 20 x 10 mm.... La muerte de **IS [REDACTED] MA [REDACTED] TA [REDACTED]** fue producida por HEMORRAGIA INTERNA. HERIDAS POR ARMA BLANCA EN TORAX Y ABDOMEN...”.-*

Y en lo referente a la misma práctica para con la niña que: “... Rodilla derecha cara interior área equimótica violácea de 4 cm x 2cm.. Sobre la región medio esternal a 8cm por debajo del reborde de la horquilla y sobre la línea media, ojal de entrada de herida



*punzo cortante, con borde romo hacia arriba aguzado abajo, en la región inferior de 4cm de longitud con infiltración hemática en ambos labios del tejido celular subcutáneo, incide longitudinalmente al esternón con herida de 4 cm, penetrante en cavidad torácica, penetra p pleura parietal, y pericardio perital y visceral, genera un hemopericardio agudo, secciona la cara anterior del ventrículo derecho y el tabique interventricular. La dirección ha sido: de adelante atrás, de arriba abajo y ligeramente de derecha a izquierda... Lesión excoriativa lineal en hipocondrio derecho... La causa de muerte de **JANET A. G.** determinada macroscópicamente, ha sido: **LESIONES POR ARMA BLANCA EN TORAX. HEMORRAGIA INTERNA...**”.-*

Y en relación a esas autopsias, también tengo en consideración los informes médicos forenses de fs. 584/592 que indican mediante las gráficas los lugares en donde, en los respectivos cuerpos, fueron asestadas las puñaladas.-

Finalmente integran el cuadro de cargo: el acta de fs. 7/8 al igual que las incorporadas a fs. 40/41 y 46/47 que reflejan el inicio del procedimiento policial; el acta de levantamiento de evidencias físicas y cadena de custodia de fs. 9, 11 y 48; el acta policial de fs. 10 y 49 mediante el cual se consigna el modo en que se registraron los videos fílmicos del procedimiento; las constancias de ingreso a la morgue judicial agregadas a fs. 20/21 y 75/76, respectivamente; los formularios de recepción de muestras agregados a fs. 25 y 80, respectivamente; el acta de lectura de derechos y garantías de fs. 54/57 en relación a la detención de **CH. T. J. G.** la copia de la documentación relativa a la identidad de **Is. T. J. G.**

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

de Ro [REDACTED] Cr [REDACTED] agregadas a fs. 18/19, 73/74, 87/88 y 90/91, respectivamente; la constancia de adelanto de resultado de autopsia de fs. 82 que anticipan los decesos por heridas de arma blanca; el acta de secuestro de la ropa del encausado Cr [REDACTED] agregada a fs. 85; el acta de secuestro de los teléfonos celulares y llaves incorporada a fs. 96; el acta de secuestro de la ropa de las víctimas de fs. 98; copia de la Historia Clínica de Choque obrante a fs. 123/124 y 156/158 que da cuenta de su estado psico-físico tras la comisión del suceso (y de igual manera la copia de la Historia Clínica del nombrado de fs. 354/379); los informes médicos del imputado que lucen a fs. 23, 67, 183/184, 210/216 y 289, respectivamente, que dan cuenta de su estado psico-físico, y los informes médico forense de fs. 187/189 y 212/21, como así también informe médico obrante a fs. 290/292 y 295 relativos a esa cuestión; la documentación aportada a fs. 201/209 en relación a la situación de la que fuera la sociedad conyugal de C [REDACTED] G [REDACTED] a e I [REDACTED] Ta [REDACTED] el informe de inspección ocular obrante a fs. 230/260 que, entre otras cosas, las vistas fotográficas resultan elocuentes respecto de los óbitos, las dimensiones del departamento, el estado en que se hallaba, como así también del cuchillo secuestrado; el acta de inspección ocular y levantamiento de evidencias de fs. 261/264 que destaca aquellos elementos que resultan de interés para la causa, las vistas fotográficas agregadas a fs. 125/152, 311 y 382/384 que se correlacionan con esas constancias del procedimiento; como así también las similares agregadas a fs. 456/477 ilustrativas de distintos elementos que se hallaban en el interior del departamento; el informe de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad de fs. 329 y 335/345 que describe las características del lugar, de los cadáveres, el cuchillo y

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

señala que, a resultas de la alteración de la escena del crimen, no se pudo determinar de manera categórica la dinámica del suceso, no obstante la hipótesis considerada en función de aquellos indicadores y que guarda relación con la informe de inspección ocular antes mencionado; en similar sentido el informe técnico de la División Escena del Crimen agregado a fs. 346/348 y 349/352 que indican, entre otras cosas, las causas de las muertes y que éstas fueron de manera violenta; el informe pericial realizado sobre la puerta de ingreso a la vivienda de fs. 111/112; el acta y planilla de custodia de los celulares secuestrados de fs. 305/308, como así también el informe técnico realizado sobre los teléfonos celulares secuestrados agregado a fs. 309/312 que indican las tareas realizadas, entre ellas, las capturas de imágenes y conversaciones de la aplicación “whatsapp”; el informe social confeccionado en relación al imputado agregado a fs. 595/596; Legajos de Incidentes que corren por cuerda; certificación de antecedentes; informe del departamento Química Legal del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 416/417 y 447/448 que establecen los resultados negativos de la presencia de sustancias tóxicas en las muestras de sangre y orina del imputado, y de igual manera la carencia de alcohol en el de la niña; el informe de la Morgue agregado a fs. 495/498 relativo al grupo sanguíneo y factor de la menor víctima, y respecto de su madre, el que da cuenta de la inexistencia de alcohol en sangre; de la totalidad de los efectos secuestrados, reservados en Secretaría y certificados a fs. 503/vta.

La prueba enumerada converge de modo preciso, armónico y concordante y no deja ninguna duda en cuanto a la materialidad de los hechos y la participación que le cupo en ellos a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

CH [REDACTED] Este señaló en su descargo luego de escuchar todos los testimonios que mató a Tapia enojado por una discusión que tuvieron esa mañana en la cocina en donde ella lo insultó; al respecto precisó que tomó un cuchillo de allí y que envuelto en un gran enojo la apuñaló varias veces no pudiendo dar explicación de por qué también había matado a la niña, por cuanto de ello no tenía registro.

Sobre esto he de señalar que su relato resulta inverosímil en primer lugar por cuanto conforme lo declarara Ve [REDACTED] M [REDACTED], quien cocinaba habitualmente en la casa, y su tío Daniel quien era visita habitual, el cuchillo utilizado para matarlas no era de los guardados en la cocina de lo que se sucede lógicamente que CH [REDACTED] lo llevó hasta la casa y lo conservó en otro lugar más reservado, no habiéndolo tomado intempestivamente de la cocina cuando, según adujo, se inició la discusión con la víctima. De otro lado, sin perjuicio de lo que más adelante habré de explicar para calificar los hechos, la forma en que fue asestando CH [REDACTED] las cuchilladas tanto en T [REDACTED]-seis-, como en la niña -a quien profirió una única y certera, posicionado de frente a ella, en el pecho, desgarrándole el pulmón y el corazón- permite descartar que hubiese obrado erróneamente o sumido en descontrol inmanejable de sus facultades, pues a estar a sus propios dichos y aún otorgándole credibilidad de que hubiese existido una discusión previa con Ta [REDACTED] no parece razonable que haber sido insultado un par de veces por una mujer de apenas 1.48 mts de altura; que vivía arrinconada con su hija y su sobrina en el cuarto más chico de su casa; que tenía miedo de hasta comer con él; que ya había presentado signos percibidos por sus amigos de violencia física sobre su persona; y que no había logrado que un

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

hombre fornido, de casi 1.80 mts de altura e irritable, se fuera de la casa cuando se lo pidió, autorizara sin más de su parte el cruel y despiadado ataque que dirigió contra ella, que comenzó en la cocina y continuó con una persecución por el pasillo de la casa, mortal recorrido del que no cabe dudar, conforme los rastros recogidos por la División Escena del Crimen de la Policía de la Ciudad –sangre en paredes, piso y mobiliario- y que él vanamente intentó limpiar con un trapo de piso a posteriori, tal como surge de la filmación obtenida en el departamento y vistas por todas las partes y este Tribunal. Que T[REDACTED] hubiese elegido ir hacia el fondo del departamento cuando al iniciarse el ataque estaba a su alcance la puerta de salida del departamento para escapar, da sobrada cuenta de que ella quiso poner a resguardo a su hija que estaba en la habitación ubicada en el fondo, pues su huida hubiera dejado a aquélla a merced del agresor, realizándose de ese modo el riesgo de que CH[REDACTED]E tomara represalias sobre la niña tal como se lo había dicho en una ocasión días previos al hecho, circunstancia ésta que pusiera en conocimiento del Tribunal la testigo Fe[REDACTED] Vi[REDACTED]. Y el hecho de que él persistiera hasta darle alcance, pone sobradamente en evidencia de su propósito homicida tanto para con T[REDACTED]a como para con la hija de ésta de tan sólo siete años de edad.-

Repárese en este sentido que los testimonios escuchados dieron cuenta de que C[REDACTED]JE era violento; que Ta[REDACTED] quería echarlo del lugar y no lo lograba; que temía represalias sobre su hija; que aquél la celaba permanentemente y ejercía sobre ambas situación de temor; y que eran habituales las discusiones entre ellos soportando y tolerando Ta[REDACTED] su presencia, por lo que torna pueril y poco creíble que un justo reclamo lo hubiese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

tomado por sorpresa, o que algún habitual insulto lo hubiese sacado de quicio especialmente cuando ni siquiera estaba ebrio por cuanto acababa de despertarse y preparaba su desayuno. Es decir, nada justifica la tamaña carnicería que cometió con su pareja y una niña de solo siete años por demás vulnerable, todo lo cual permite componer una situación de contexto que no se corresponde con una desmedida y ocasional respuesta de su parte por presuntos insultos de la víctima quien, precisamente, a estar a aquellos testimonios no parecía estar en condiciones de poder enfrentarlo, sino que, por el contrario, soportaba y se sometía a tolerar su presencia en el lugar por temor a represalias. Lo antedicho descarta de plano de circunstancias atenuantes de responsabilidad.-

No advierto que ninguno de los testigos hubiesen declarado inspirados en interés o animadversión contra el imputado; muy por el contrario sus versiones fueron dadas sin contradicciones ni fisuras, y unas engarzan perfectamente con las otras para recomponer sin dudar las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y así realizar la reconstrucción histórica de éste en el modo en que se hizo en este tópico.-

No habiéndose invocado cuestiones de antijuricidad ni de culpabilidad que merezca tratamiento, corresponde efectuar a su respecto juicio de reproche, conforme la ley.-

Segundo: Calificación Legal:

Los episodios aquí investigados resultan constitutivos de los delitos de homicidio doblemente agravado por tratarse Isabel Tapia de una persona con quien el inculpatado C [REDACTED] mantenía una relación de pareja y por haber mediado violencia de



género, que concurre materialmente con el de homicidio agravado por tratarse la víctima de una mujer y haber mediado también en relación a ella la misma violencia de género, por los cuales F [REDACTED] Ja [REDACTED] C [REDACTED] deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 80 inc. 1ro y 11 del Código Penal de la Nación).-

Tal como señalan Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre, el tipo básico del homicidio exige para su configuración que la acción típica llevada a cabo por el sujeto activo sea la de matar, la de extinguir la vida de una persona a través de un ataque infligido a ésta mediante cualquier medio que pueda ser designado como causal de muerte. A su vez es menester que el resultado letal esté unido a las circunstancias que han contribuido a su causación, es decir que medie una relación de imputación objetiva o de causalidad y que el sujeto activo tenga conocimiento que su acción produce el resultado muerte de otra persona habiéndolo así querido. Desde ya, tratándose de un delito de resultado, para que el mismo quede consumado es necesario que la mutación física en el mundo externo –el deceso- se produzca (“Derecho Penal, Parte Especial”, Ed. Astrea, pág. 8 y ss).-

Este tipo penal se realiza tanto a título de dolo –directo o indirecto- como de culpa. Conforme enseña Jakobs, el dolo es “*el conocimiento de que la realización del tipo depende de la ejecución querida de la acción, aun cuando no sea querida por sí misma. Dicho brevemente: Dolo es conocimiento de la acción junto con sus consecuencias...*”(Günter Jakobs, “Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación”, 2da. Edición; Marcial Pons, Madrid, 1997, Pág. 316). En el mismo sentido Zaffaroni sostiene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

que "... *El conocimiento que presupone un `querer` es el de los elementos del tipo objetivo...el dolo de homicidio...es el querer matar a un hombre, que presupone que se sepa que el objeto de la conducta es un hombre, que presupone que el arma causará el resultado (previsión de la causalidad)...*" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, 2001, pág. 400); y también Donna al decir que: "...*El homicidio es un delito doloso de acuerdo a la técnica legislativa del artículo 79 del Código Penal. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido al resultado... Se acepta el dolo directo de primer grado, como el de segundo grado y el eventual, salvo los casos de homicidios agravados, en donde por la forma de comisión del hecho se exige el dolo directo*" (Edgardo Donna, "Derecho Penal. Parte Especial – Tomo I"; Ed. Rubinzol-Culzoni, pág 27).-

El homicidio se agrava conforme nuestra legislación vigente cuando, entre otros supuestos, media entre el autor y la víctima un vínculo afectivo matrimonial o de pareja, ya sea al momento de la comisión del hecho, o incluso con posterioridad a la finalización de la relación, mediare o no convivencia –inc. 1ro del art. 80 del CPN-; y también cuando es consecuencia de un hecho enmarcado en la denominada violencia de género –inc. 11 del precitado artículo-.-

En el primer caso, la situación de pareja reclama la existencia de un vínculo afectivo entre dos personas equiparable por sus circunstancias al del matrimonio, no importando ni



que sea de carácter hétero u homosexual, ni que tampoco medie convivencia entre ellos, o que tal vínculo persista al momento del hecho.-

En el segundo, me refiero al de violencia de género, comúnmente denominado femicidio, lo que exige el tipo penal es que el sujeto activo sea un varón en tanto que el pasivo sea mujer, sin efectuar la ley consideración alguna sobre la edad de ésta; y que existan actos de violencia que reflejen o expresen un ejercicio de poder estructural por parte del hombre hacia la mujer, dejando en evidencia la situación asimétrica y desigual entre ambos, es decir de subordinación y de sometimiento. Lo que ha pretendido el legislador con la incorporación del delito de femicidio es castigar y desterrar la noción cultural y socialmente instalada de que la mujer pueda ser considerada inferior a un varón, que quede subordinada a éste, y que tenga por su género tolerar ser tratada como una cosa descartable.-

Esto ha quedado perfectamente definido por numerosos documentos internacionales promovidos por las Naciones Unidas, entre los cuales la convención de Belém do Pará, resulta especialmente relevante por haber sido incorporado en el marco de la ley 26.485. Allí se estipula que por violencia de género debe entenderse *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado (...)... Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que*

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual [el subrayado me pertenece]; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra..." (Confrontar CBP arts. 1 y 2). En el marco del derecho interno el mismo espíritu es receptado por la ley que además destaca que la violencia contra la mujer puede incluso ser cometida de modo indirecto y hasta omisivo.-

En cuanto a que el deceso de ambas víctimas fue violento y por lo tanto relevante a los efectos del derecho penal, no cabe duda y ello a estar a los peritajes practicados, especialmente a las consideraciones de ambas autopsias agregadas a fs. 159/168 y 169/182, antes citadas.-

La primera de aquéllas, practicada en relación al cuerpo de Isabel T [REDACTED] se sostuvo que: "... *En región interescapular derecha a 2 cm de la línea media y a 4 cm por debajo del pliegue del cuello, presencia de herida punzo cortante de 40 mm de longitud, con borde aguzado hacia arriba. Seguido en profundidad el elemento vulnerante ingresa a la caja torácica a nivel III espacio intercostal, desgarrando pleura y perfora el lóbulo superior del pulmón derecho... En región lumbar izquierda a 1 cm de la línea media, presencia de herida punzo cortante vertical de 17 mm de longitud con el extremo aguzado hacia abajo. Seguido en profundidad se observa compromiso del tejido celular subcutáneo y planos musculares*

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

superficiales... En cara lateral del hemitórax izquierdo, sobre la línea axilar media en intersección al VI espacio intercostal, presencia de herida punzo cortante oblicua de 40 mm con el borde aguzado hacia abajo. Seguida en profundidad el elemento vulnerante ingresa a caja torácica a nivel del VI espacio intercostal desgarrando diafragma y lesiona epiplón y colón transverso... En la cara anterior del hemitórax derecho a 2 cm de la línea media y a 2 cm por debajo de la horquilla esternal, presencia de lesión punzo cortante oblicua de 53 mm de longitud, con el extremo aguzado hacia abajo. Seguido en profundidad el elemento vulnerante ingresa tórax cercenando la I costilla, desgarrando pleura y perfora el lóbulo superior del pulmón derecho... En hipocondrio derecho a 2 cm de la línea media y a 5 por debajo del reborde costal, presencia de herida punzo cortante oblicua de 32 mm de longitud. Seguido en profundidad el elemento vulnerante ingresa a cavidad abdominal provocando lesión de los vasos epiploicos... En la cara posterior, tercio medio del antebrazo izquierdo, presencia de herida unzo cortante oblicua de 25 mm, con el extremo aguzado orientado hacia abajo. Seguido en profundidad el elemento vulnerante compromete tejido celular subcutáneo y planos musculares superficiales... En cara anterior tercio medio de pierna derecha, presencia de excoriación de 20 x 10 mm.... La muerte de **IS [REDACTED]** **MA [REDACTED] A [REDACTED]** fue producida por HEMORRAGIA INTERNA. HERIDAS POR ARMA BLANCA EN TORAX Y ABDOMEN...”.-

Y en cuanto a la menor de edad, los galenos forenses manifestaron que: “... Rodilla derecha cara interior área equimótica violácea de 4 cm x 2cm.. Sobre la región medio esternal a ~~8cm por debajo del reborde de la horquilla y sobre la línea media, ojal~~

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

de entrada de herida punzo cortante, con borde romo hacia arriba aguzado abajo, en la región inferior de 4cm de longitud con infiltración hemática en ambos labios del tejido celular subcutáneo, incide logitudinalmente al esternón con herida de 4 cm, penetrante en cavidad torácica, penetra p pleura parietal, y pericardio perital y visceral, genera un hemopericardio agudo, secciona la cara anterior del ventrículo derecho y el tabique interventricular. La dirección ha sido: de adelante atrás, de arriba abajo y ligeramente de derecha a izquierda... Lesión excoriativa lineal en hipocondrio derecho... La causa de muerte de JAN A R GA determinada macroscópicamente, ha sido: LESIONES POR ARMA BLANCA EN TORAX. HERMORRAGIA INTERNA...”.

El medio empleado por CH [REDACTED] para dar muerte a la víctimas fue un cuchillo de mango de plástico de hoja mediana, de aproximadamente 19 cm de largo y un ancho de mango de 3 cm, secuestrado por el personal policial (ver fs. 8, 9 y 10); arma idónea para provocar daño y que se corresponde con las heridas descritas por los galenos en los peritajes antes indicados. En este sentido vale recordar que el propio imputado admitió su uso por lo que ninguna duda cabe en cuanto a que ha sido el arma homicida.-

El modo en que empleó el cuchillo; la reiteración de las heridas; las zonas vitales alcanzadas; el hecho de que se trataba de un arma que no era de la casa, sino traída por el victimario –y esto último a estar a lo declarado por la única conviviente en esa vivienda que sobrevivió por no estar en el lugar al momento del hecho, como así también por su tío-; la circunstancia de que CH [REDACTED] hubiese esperado para actuar a que No [REDACTED] Ve [REDACTED] Ma [REDACTED] se



hubiera retirado del hogar hacia su trabajo; el modo preciso y directo de la estocada que acabó con la vida de la niña Ja [REDACTED]-bastó con una sola puñalada dada de frente para matarla-, conduce a afirmar categóricamente que CH [REDACTED] quiso y supo el resultado esperado, y que de ningún modo existió en el caso la violación a un deber de cuidado con relación a la pequeña. El dolo directo que tengo por acreditado me exime de valorar que hubiese de su parte posibilidad de algún tipo de error en el golpe como ha pretendido la esforzada defensa, circunstancia que queda a todas luces descartada si se tiene en cuenta que la niña medía 1, 29 mts de altura -confrontar autopsia antes citada- por lo cual, vuelvo a decir, en modo alguno la certera puñalada dada frontalmente habilita a sostenerla existencia de una “*aberratio ictus*”. La precisión, la frontalidad de la estocada; la trayectoria constatada en la herida del ingreso del arma, la diferencias de alturas entre el agresor y la agredida, conduce a descartar de plano la falta de puntería o que se hubiese tratado de un movimiento no deseado por CH [REDACTED] mientras la emprendía contra T [REDACTED] ya que en tal caso la niña hubiera presentado una o varias heridas en zonas periféricas, pero no la única, profunda y certera que presentó en su corazón. Hay que recordar que la “*aberratio ictus*” o desviación en el golpe solo es relevante cuando el resultado corresponde a la realización de un tipo penal diferente del perseguido, puesto que si por el contrario el resultado buscado y causado afecta a los mismos bienes jurídicos que poseen la misma significación jurídico penal, el error deviene intrascendente. Pero si alguna duda se tuviera sobre lo que aquí vengo afirmando, recomiendo la vista de las imágenes registradas en los archivos incorporados a la causa -“D0007.MFX y D0009.MFX”-

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

y de las vistas fotográficas de fs 249/251, que permitirá de seguro despejarla, desde que las elocuentes imágenes, ponen en evidencia lo certero del ataque de CH [REDACTED] sobre la niña y su evidente habilidad, destacada por varios testigos, en la faena animal.-

Que el episodio fue violento no cabe dudas. Se trata de dos mujeres que quedaron a merced de su agresor dentro de la vivienda que no le pertenecía y de la que, una y otra vez, su propietaria le reclamaba que se fuera.

El miedo que le tenían ambas fue puesto de resalto por cada uno de los testigos al destacar que TA [REDACTED] tenía problemas de relación con él y que éste se ponía violento; que no sabía cómo sacarlo de la casa; que le había pedido a su ex esposo que le mande una carta documento para valerse de un instrumento legal que le permitiera echarlo de allí; que por no lograr que CH [REDACTED] se fuera, las mujeres estaban prácticamente recluidas en una habitación secundaria de pequeñas dimensiones mientras que él conservaba para sí la habitación principal; que tenían que cenar cuando él no estaba; que cuando venía ebrio en alguna ocasión debieron recurrir a un tercero para poder sacarlo por lo violento que se ponía; y que no es de descartar en lo absoluto que ya hubieran existido agresiones físicas sobre Isabel Ta [REDACTED] ello a estar a lo declarado por V [REDACTED] y D [REDACTED] Gu [REDACTED] quienes dieron cuenta que aquella presentaba signos de violencia doméstica que no quería denunciar precisamente por el temor de que su hija también sufriera el mismo tipo de crueldad. Todo ello pone en evidencia un indudable ambiente doméstico con la violencia descrita en su articulado por la ley 26.485.-



Ingenuamente Tapia pensó que tolerando esas circunstancias, a la espera de una prometida y diferida ida del hogar por parte de CH [REDACTED] podría poner en resguardo a la niña, sin advertir que ésta ya estaba inmersa en un ambiente de temor y de sosobra al punto de que le cambió su humor y su conducta, -“miedosa” tal como la definió su profesora de folclore Fla [REDACTED] D [REDACTED] Gu [REDACTED] y que no se despegaba de su lado hablando así a las claras de que en lo cotidiano la niña tenía mucho temor de que algo grave les pasara, y que ya estaba asimilando como su mamá, una actitud de sumisión y tolerancia, a la misma espera compartida con su madre de que el hombre que las atemorizaba -CH [REDACTED] se fuera de sus vidas. Repito, todo este cuadro es claramente constitutivo de **“violencia de género en cualquiera de las descripciones enumeradas la ley 26.485”** y encontró su trágica y dolorosa culminación en los apuñalamientos que acabaron con las vidas de ambas mujeres, cuchillazos mediante los cuales CH [REDACTED] no hizo más que expresar que ninguna de las moradoras de la casa habría de ponerle un límite a él, ni decidir si podía permanecer allí o irse, puesto que él como varón podía disponer de ellas como cosas propias y descartarlas a su antojo, tal como hizo.-

Repárese que el tratamiento de la mujer como una cosa descartable por parte de un hombre que ejerce sobre ella violencia es central para entender la importancia del femicidio. En tal sentido ha sostenido el Superior en el precedente “Mangeri” que: “... *Ahora bien, desde el punto de vista dogmático es necesario precisar por qué un homicidio se agrava cuando es cometido mediando violencia de género y se convierte así en una de las formas más*

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

*extremas de ésta. Una mirada superficial sobre el Código penal argentino podría indicar que muchos casos que ahora pueden calificarse como femicidios fácilmente resultan subsumibles en otras figuras también agravadas; homicidio por ensañamiento u homicidio por odio. Pero el punto central es otro, que se enalza con la violencia de género y le otorga a la figura su carácter agravado; la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión del autor es **sometiéndose a su voluntad. La contracara es que son muertas por no haberse sometido...**En ese sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio...”.-*

Además debe tenerse presente, contestándole a la defensa en cuanto a que no es necesario la constatación de actos previos de violencia sobre la mujer para configurar la agravante que: **“... Ni el hecho de que se haya tratado de un suceso puntual y aislado, ni la ausencia de un cuadro de violencia o sometimiento previo en el trato entre el agresor y la víctima descartan su calificación como un acto de violencia de género en los términos explicados. Está claro que Mangeri es un hombre y que su víctima era una mujer, con la cual mediaba una considerable diferencia de edad y una evidente relación desigual de poder físico (dada la vulnerabilidad de ella, consecuencia de estos dos factores). Además, y en los términos que el tribunal de mérito tuvo por probado el hecho ante la falta de sometimiento de [la víctima] a los deseos de Mangeri, este le provocó la muerte. Así, la tipificación del suceso en el art. 80 inc. 11º, CP. resulta correcta”**



(CNCP, Sala II, C. 29907/2013, “Mangeiri, Jorge Néstor s/recurso de casación”). -

Me parece importante destacar que no solo una mujer adulta puede ser objeto de este tipo de delitos, sino que también puede serlo una niña en tanto mujer en formación, desde que la violencia de género adquirida domésticamente o en los ámbitos escolares durante su proceso de socialización primaria o secundaria, construye y consolida en ellas la noción de sumisión, de inferioridad y de subordinación al varón, objetivo que precisamente nuestra legislación, siguiendo una tendencia internacional en la materia, intenta desterrar definitivamente de nuestra sociedad. Sería de un alto nivel de cinismo jurídico sostener que un hombre que apuñala cruel y salvajemente a su mujer por considerarla cosa propia hasta darle muerte está satisfaciendo el requisito típico del femicidio con ella, pero que, por el contrario, con ese mismo proceder dentro del mismo contexto de acción y de violencia no lo está haciendo con la niña que convive con ellos, cuando ésta a su condición de mujer suma aún otra vulnerabilidad: la de indefensa menor de edad.-

En el caso de Tapia, además corresponde la aplicación del agravante del inc. 1ro del art. 80 –existencia de una relación de pareja-, aunque obviamente en el marco de un concurso ideal –art. 54 del CPN- con el femicidio, desde que encuentro motivos para hablar de un concurso aparente de leyes entre ambas previsiones por no advertir que una sea más especial que la otra, ni que la consuma, ni que la aplicación de alguna de ellas resulte alternativa conforme lo enseña Ernesto R. Gavier al tratar el concurso aparente de delitos en *Aplicación de la Ley Penal y Concurso de Leyes*, “Boletín de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Año 5, nro 4,
Septiembre-octubre 1941, págs 42 y ss.-

En tal sentido, hago propio lo sostenido por el Dr. H. Mario Magariños en voto que lidera el fallo “Sanduay, Sandro” (reg. 686/2016) de la Sala III de la CNCP sobre la circunstancia de que basta que haya existido entre el autor y la víctima una relación de pareja actual o finiquitada sin que so pretexto de apego al principio de máxima taxitividad legal -como pretende la esforzada defensa técnica-, se le agregue a la ley requisitos de procedencia típicos que ésta no reclama, para así no aplicarla.-

Al respecto y contestando al fallo “Escobar” invocado por la defensa, el citado Magistrado sostuvo que: “... *Pues bien, a los fines de dilucidar si es correcto aplicar a supuestos como el acreditado...la agravante del homicidio, en virtud de la existencia, previa o al momento del hecho, de una relación de pareja entre autor y la víctima, es necesario establecer el significado del mayor disvalor de la conducta que otorga sustento al aumento de la sanción definido por el legislador... Ese objetivo no puede alcanzarse sólo con base en las palabras de la ley pues. A poco que se observen las definiciones que el Diccionario de la Real Academia Española proporciona al término ‘pareja’, resulta evidente que la sola letra de la regla normativa no será suficiente a los fines de resolver la cuestión, dada la amplitud que el vocablo posee. Así, por ejemplo. Pareja está definido como ‘Igual o semejante’. ‘Conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado el hombre y la mujer’. ‘Cada una de las personas, animales o cosas que forman una pareja, considerada en relación con la otra’. ‘Persona que*

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

acompaña a otra en una actividad´. `Compañero o compañera del sexo opuesto o, en las parejas homosexuales, del mismo sexo´... Por consiguiente, una interpretación puramente literal de la norma no permite determinar el significado de valor que da sustento a la agravante... Frente a esa vaguedad en la redacción de la calificante, señalada por la defensa en el recurso de casación interpuesto, es que el recurrente invoca el precedente dictado por la Sala II de esta Cámara in re `Escobar´.... En ese fallo, se estableció como modo interpretativo, para arribar a una definición de la expresión `relación de pareja´, utilizada en la ley penal, la remisión al Derecho Civil, en tanto, según se afirmó `es el ámbito normativo que...ofrece la pauta de cuáles son aquellas relaciones vinculadas entre dos personas que generan derechos entre las partes´... Más precisamente, se consideró que, a fin de delimitar el alcance del término, correspondía remitirse al artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula `uniones convivenciales´. De ese modo, los distinguidos colegas estimaron `la necesidad de equiparar a los supuestos de agravación del inciso 1º del art. 80 CP, los casos de los concubinos o uniones del mismo sexo que por una cuestión normativa no estaban alcanzados por la agravante de `cónyuge´ aunque, de hecho, social y culturalmente tuvieran el mismo reconocimiento que los esposos, del mismo modo en que se produjo en el ámbito de la legislación civil´, pues la calificante contenida en el artículo 80, inc. 1º, in fine, resultaba `la contracara de la ampliación de derechos que las relaciones de ese tipo obtuvieron con la reforma del Código Civil....´ (considerando 11 del precedente citado)... Sin embargo, esa hermenéutica no resulta plausible, desde diversos extremos de análisis... En primer lugar, no

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

*parece adecuado equiparar la `relación de pareja`, referida en la agravante del artículo 80, inciso 1º, del Código Penal, con `uniones convivenciales` consagradas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto la misma definición de `unión convivencial` establecida en el derecho privado, determina expresamente que uno de los requisitos de una institución legal, lo configura la convivencia entre sus integrantes, pues tal como se encuentra formulado en el art. 509 del citado código, se requiere, taxativamente, una `unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas **que conviven** y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo (el destacado se agrega)... Por el contrario, el Código Penal, al regular la agravante en examen, establece específicamente que, el mayor disvalor de la conducta de homicidio, cuando recae sobre una persona con la que el autor mantiene o ha mantenido una relación de pareja, no depende de que, entre ellos, medio o haya mediado convivencia.... Aun, más del análisis de los antecedentes parlamentarios de la ley luego de que fue sancionada bajo el nº 26.791, se observa, sin margen para la duda, que la voluntad del legislador penal fue la de comprender, en el marco de la calificante, a aquellas parejas entre las que no existiese ni hubiese existido convivencia...Así, por ejemplo se señala en el expediente 0288-D-2011: `se presenta esta propuesta en consonancia con la recientemente sancionada Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, que en su texto contempla específicamente la violencia ejercida en el ~~marco del matrimonio, las uniones de hecho, parejas o noviazgos,~~*

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

vigentes o finalizados **no siendo requisito la convivencia** (el destacado se agrega)... Por su parte, en el expediente 0711-D-2012 se expuso: `consideramos que en la actualidad, hay muchas familias conformadas, fuera del régimen legal del matrimonio, por uniones de hecho o relaciones sentimentales que, en muchos casos perduran a lo largo del tiempo, y que imponen asimilarlos al resto de los supuestos hoy contemplados en la Ley... Debe entenderse el ámbito doméstico en [un] sentido amplio... esto es, el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, como así también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, **no siendo requisito la convivencia** (el destacado se agrega)... Así también, las diputadas Segarra y Risko manifestaron en el expediente nº 0894-D-2012 que: `consideramos necesaria la reforma de la norma mencionada agravando la situación penal del que matare a una mujer, separado/a de hecho o no, con al que esté o haya estado ligado como conviviente o **a través de cualquier otra relación afectiva** o de parentesco...` (el destacado se agrega)... Finalmente, en el dictamen de la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia, al recomendar la modificación del inciso 1º del artículo 80 del Código penal, se señaló: `se adopta la concepción amplia del concepto de ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales... Esto es, el originado por el parentesco, sea por consanguinidad o las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, **no siendo requisito la convivencia**` (el destacado se agrega).. Resulta evidente de la reseña efectuada, además de aquello que ~~deriva de a sola observancia de las palabras utilizadas para la~~

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

redacción en este aspecto de la norma penal citada, que en la voluntad del legislador no se concibió a la convivencia como requisito para la aplicación de la agravante. En consecuencia, a efectos de interpretar el sentido de la regla penal, no es acertado recurrir a una institución del derecho privado que, entre sus requisitos constitutivos, establece como ineludible a la convivencia... Además, a diferencia de los supuestos de calificación del homicidio cometido contra un ascendiente, descendiente o cónyuge, en los que el fundamento de agravación sí puede explicarse a partir del quebramiento de deberes positivos impuestos por la pertenencia a determinadas instituciones consagradas en la ley civil, en las cuales cada uno de sus integrantes se encuentra obligado a realizar prestaciones recíprocas en favor del otro, exigidas por la propia ley y en virtud de la sola pertenencia a la institución de la cual se trate (relación paterno-filial, matrimonio, etc), no existe regulación legal alguna que consagre la `relación de pareja´ como una institución, ni por consiguiente, deberes derivados de ella. En consecuencia, no es posible encontrar la razón de ser de la norma penal en estudio en un quebramiento de obligaciones, toda vez que la ley no las impone... En aquellos supuestos se trata de un status especial que una determinada persona ostenta y la obliga a configurar junto con otra persona favorecida un mundo en común, al menos parcialmente, y, por lo tanto, hacer llegar determinadas prestaciones. Se contemplan aquí instituciones sociales imprescindibles, que dan a la sociedad su configuración fundamental y específica. Tal como enseña Günter Jackobs: `Se entiende por institución, en el sentido de las Ciencias Sociales, la forma de relación permanente y ~~jurídicamente reconocida de una sociedad, que está sustraída a la~~

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

disposición de la persona individual, y que más bien contribuye a constituir a ésta` (conf. Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación. Traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luís Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons. Madrid, 1995, ap 29/57, nota 114, el destacado se agrega)... Por tal razón, esas instituciones básicas se encuentran positivizadas, consagradas expresamente en la ley. así como también lo están las expectativas/deberes especiales de comportamiento, que afectan a quienes forman parte de ellas... Así, en el doble quebramiento de deberes que supone el homicidio cometido contra un ascendiente, descendiente o cónyuge, se explica el agravamiento de la sanción penal en relación la prevista para la figura básica (conf. Artículo 80, inciso 1º, primera parte, del Código Penal)... En cambio, esa explicación no corresponde extenderla a la ´relación de pareja´ como supuesto de agravación de la pena, pues en este caso `No existe una relación jurídicamente reconocida que sustituya al matrimonio, de modo que ninguna de las relaciones de facto más o menos parecidas al matrimonio crea deberes per se (Jackobs, Günter, op. cit. Ap. 29/66) ... Es que respecto de `una relación de pareja´, en la cual `mediare o no convivencia` (conf. art. 80, inciso 1º in fine, del Código Penal), no es posible siquiera encontrar como fundamento un supuesto en el que `el legislador se esfuerza en la regulación jurídica de uniones similares o análogas al matrimonio` (conf. Roxín, Claus, Derecho Penal, Parte General, traducción de Diego Manuel Luzón Peña y otros, Ed. Civitas, Pamplona, 2014, p. 865). Ello sólo sería admisible si la ley penal se hubiese referido estrictamente, por ejemplo, a la `unión convivencial´, ~~receptada en el citado artículo 509 del Código Civil y Comercial de la~~

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

Nación. Sin embargo, tal como se explicó más arriba, esa identificación no aparece plausible de ser afirmada... Es evidente, pues, que el ámbito de protección consagrado en el artículo 80 inciso 1º, in fine, del Código Penal es más amplio que aquel se establece en función de los deberes especiales derivados de las relaciones institucionales consagradas por la ley civil... Un análisis sistemático de la ley. que a su vez atiende a la voluntad del legislador y al fin de la regla, conduce a considerar que la norma busca abarcar un tipo de relación que, aun cuando no se encuentre definida y consagrada en la ley civil, y por esa razón no suponga la imposición de deberes especiales, implique, sin embargo, un más acentuado contenido disvalioso, derivado de una ejecución del comportamiento ilícito, facilitada por aquello que en el ámbito legislativo se denominó como `abuso de confianza`, que es consecuencia de la existencia de esa relación, vigente o no al momento del hecho, entre autor y víctima. Sobre esta razón de ser de la calificante, puede consultarse lo expresado por la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia de la Cámara de Diputados, al presentar el proyecto de ley, donde se alude como fundamento de agravación de la pena a la mayor antijuricidad como fundamento de la agravación del hecho radica, según se expresa en el `abuso de confianza` con que se comete el homicidio (Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones ordinarias del 3 de abril de 2012, orden del día nº 202).. De ese modo se presenta razonable que el legislador compute como elemento de un más alto nivel disvalioso del homicidio, la circunstancia de que el autor se valga para la ejecución, de la existencia, previa o actual, de una relación con la víctima, que le proporciona así una mayor eficiencia a la comisión del

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

comportamiento prohibido, en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia de estar o haber estado en una `relación de pareja´ junto al autor.... Es que, una `relación de pareja`, concomitante o anterior al hecho, supone que en al interrelación de sus integrantes exista, o haya existido, una cierta intimidad generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar [de] trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, etc... Ese conocimiento de la persona con quien se tiene o tuvo una `relación de pareja´, basado justamente en la confianza que el vínculo de intimidad e interrelación generó, que resulta a su vez determinante para compartir todos aquellos aspectos de la propia vida de cada uno, es lo que puede proporcionar al autor, al momento del hecho, una cierta ventaja para alcanzar una más eficiente comisión del comportamiento prohibido por la norma, y de ese modo incrementar su disvalor... En consecuencia, la aplicación de la calificante contenida en el artículo 80, inciso 1º, in fine, del Código Penal, exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate se defina con significado de `relación de pareja`.... A tal fin, no hay duda de que la ley civil proporciona algunas pautas útiles para alcanzar esa caracterización, aun cuando no sea correcta una identificación estricta entre ella y la norma penal... De ese modo, es dable afirmar que la unión de dos ~~personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de~~

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, se caracterice como una `relación de pareja´... En segundo lugar, la imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento del autor, de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho. De forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia al accionar disvalioso, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva, hasta alcanzar como respuesta la prisión perpetua, en caso de consumación del delito...”.-

Lo antedicho descarta cualquier planteo de invalidez de la norma tal como deslizó la defensa oficial.-

La calidad de autor de CHOQUE resulta a todas luces evidente desde que tuvo el dominio funcional del hecho y no intervinieron terceras personas (art. 45 del CPN).-

Media entre los homicidios de Isabel Tapia y de su hija Jazmín García un concurso real de delitos desde que CHOQUE reeditó su voluntad homicida al dar muerte con su cuchillo a cada una de ellas, y en consecuencia, ha habido una doble vulneración al bien jurídico vida, esto es una multiplicación delictiva, lo que pone en evidencia que se tratan de dos hechos independientes entre sí en los términos del art. 55 del CPN.-

Contestando a las cuestiones planteadas por las partes descarto que el terrible episodio hubiese importado también la configuración de la alevosía del inc. 2 del art. 80 del CPN desde que no es posible afirmar categóricamente que CH [REDACTED] hubiese obrado



sorpresivamente y sobre seguro para asegurarse el resultado muerte de ambas, tal como lo reclama la doctrina y jurisprudencia, ello a estar a las autopsias en tanto de allí se desprende que, al menos Tapia, presentaba lesiones de neto tinte defensivo, lo que otorga al menos un cuadro de duda al respecto.-

En cuanto a que CH [REDACTED] E hubiese dado muerte a la niña para provocar un sufrimiento a la madre conforme tipifica el inciso 12 del precitado artículo 80, tal extremo no es posible asegurarlo con las constancias de la causa, puesto que sería menester tener acreditado que el deceso de la pequeña hubiese tenido lugar previamente al de su mamá y con ese preciso objetivo, de lo que se sigue que aquello es una mera hipótesis de la fiscalía a la que por falta de respaldo probatorio objetivo, no es posible adherir.-

En relación a que CH [REDACTED] hubiese actuado en un estado de emoción violenta no encuentro satisfechos en el caso los extremos de este instituto desde que para su configuración, resulta imprescindible que medien dos elementos: uno subjetivo –la emoción– y otro normativo –que esa emoción sea excusable, es decir que debe ser justificada (cfr. Donna, Edgardo, “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I” , pág. 137, Ed Rubinzal-Culzoni) circunstancias que en el caso no se dan, tal como resalté al valorar la prueba y contestar el descargo del imputado en el considerando precedente.-

Siguiendo a dicho autor, para que ese estado emocional exista debe ser explicado por las circunstancias que rodean a la conmoción anímica; que la afrenta provocadora represente una injusticia de no escaso relieve, idónea para producir sin más una reacción de magnitud; que como consecuencia de ese injusto agravio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

el homicida se halle impelido por una causa que a su criterio y convicción revista cierto aspecto de justicia aunque por el exceso de ira haya traspasado los límites debidos; y que la fuerza impulsora del homicidio sea extraña al autor, que tenga lugar de manera exógena al emocionado. Como quedara dicho dudo que los supuestos insultos dirigidos por una mujer tan pequeña en su contextura, afable y débil de carácter, contra un hombre fornido de peso y estatura superior a los de ella, y que había demostrado ser violento en anteriores ocasiones, permitan considerar como real y posible una turbación obnubilante de la voluntad, como pretendió hacer creer el incuso en su, por cierto, muy conveniente declaración indagatoria prestada al momento de finalizar la producción de toda la prueba del debate.-

Sentado ello, resulta que ni CH [REDACTED] ni la defensa pudieron acreditar ni esa ni alguna otra circunstancia que mengüe la culpabilidad. Ya sostuve en mi voto en mi precedente "Castañeyra" (causa 4025 de este Tribunal), fallo que fue confirmado incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que quien *"alega una causa extraordinaria que justifique legalmente ese proceder, debe probar su ocurrencia, pues no basta la sola invocación de la circunstancia para habilitar sin más obrar contra derecho. En tal sentido tiene dicho el Superior que **"el principio de inocencia impone a los órganos de la acusación demostrar la existencia del hecho de la acusación y las circunstancias en que se funda la responsabilidad del acusado y es la Defensa la que tiene la carga de demostrar o al menos de aportar indicios de una hipótesis distinta a la de la acusación"** (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II. C.n. 9347 "López Juan Carlos s/recurso de casación"*

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

rta. el 14-8-09.)”

Tercero: De La Pena a imponer

La calificación asignada al hecho supone por imperativo legal, la imposición a CHOQUE de la pena de prisión perpetua estipulada por el art. 80 del CPN.-

Sin perjuicio de que esa resulta ser una pena que exime a los Magistrados valorar alguna graduación en los términos de los arts. 40 y 41 del CPN, por cuanto repito se debe aplicar por imperio legal sin mayores justificativos, ante los cuestionamientos efectuados por la defensa, he de efectuar alguna consideración al respecto.-

En abstracto la pena de prisión perpetua prevista por la norma, resulta proporcionada y legítima teniendo en cuenta el contenido de injusto de los tipos penales allí contenidos, puesto que se trata de agravantes al tipo básico del homicidio fundadas en el mayor desprecio que evidencia el autor por la víctima en razón de causas de discriminación, de desprecio a vínculos esenciales para la vida social o por el modo atroz con el que se cometen los hechos.-

En el particular caso que nos convoca las dos mujeres por su condición de sometimiento a CH [REDACTED] murieron en una cruel y salvaje carnicería, dentro del ámbito más sagrado de la intimidad familiar, donde tendría que haberse sentido especialmente protegidas, cuando esto no fue así quedando totalmente indefensas y a merced de su agresor que pese a haber tenido algún tipo de vínculo afectivo con ellas previamente, de modo abyecto las exterminó. La atribución de tamaña pena a hechos de esta magnitud





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

deviene válida y legítima, correspondiendo rechazar la tacha de inconstitucionalidad planteada por la defensa. No es cierto que se trate de una pena cruel, inhumana o degradante desde que existe en el marco de nuestra legislación la posibilidad liberatoria anticipada de los condenados con tal especie de pena, o la reducción –por ejemplo por estudios- tanto judicialmente -ley 24.660-, como administrativamente -indulto o conmutación de pena, conforme las previsiones art. 99 de la CN-. Me remito en tal sentido a lo que sostuve en el precedente “Alvarez Albarracín” de este Tribunal que fuera confirmado por al Sala II de la Cámara Nacional de Casación y que, felizmente, el pasado 22 de mayo contara con el respaldo de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien por resultar el máximo intérprete de la Constitución Nacional y garante de ésta deja a un lado cualquier duda que se pueda tener sobre la validez constitucional de la prisión perpetua.-

Creo importante recordarle a la defensa que no es cierto que el Estatuto de Roma haya establecido como tope de pena máxima la de 25 años de prisión derogando por su condición de ley posterior a la prisión perpetua, pues basta con la simple lectura de los arts. 8, 9 y 10 de la ley 26.220 -que incorpora ese acuerdo internacional a la normativa local-, para constatar que expresamente allí se considera también la prisión perpetua como pena máxima válida para su aplicación.-

De otro lado no está demás también recordarle a aquella parte que nuestro más Alto Tribunal al tratar en el precedente “Maldonado” (M. 1022. XXXIX –C. 1174- del 7/12/2005) la cuestión relativa a la aplicación de la pena de prisión perpetua a los

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448

menores de edad, de haber considerado que ésta era ilegítima por desproporcionada o contraria a la manda de la Carta Magna, o cruel, inhumana o degradante, lo hubiera así declarado oficiosamente, pero lejos de hacerlo de ese modo pautó que la prisión perpetua podía que ser aplicada a los niños punibles aunque estipulando que esto debía ser excepcional y sólidamente fundado, recomendando a los Magistrados inferiores que preferentemente y como principio rector para diferenciar la sanción entre los condenados mayores y menores de edad, a estos últimos se la redujera conforme lo prescripto art. 4to, inc. 3ro, de la ley 22.278.-

Y para despejar toda duda de que aún internacionalmente se trata de una pena de validez reconocida, la propia Convención Internacional sobre los derechos del Niño la incluye en el catálogo de sanciones como posible –art. 37, inc. 1ro-, poniendo como único límite para su procedencia los que ya apuntara este Tribunal en el fallo “Alvarez Albarracín” (C. 3447/3457).-

En síntesis la prisión perpetua que aquí se impone no resulta en modo alguno desproporcionada a la culpabilidad evidenciada por CH [REDACTED] ya sea, analizándosela en abstracto o en el caso concreto, por lo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado por al defensa.-

Finalmente al planteo de nulidad efectuado por la defensa técnica respecto del alegato fiscal, por haber acusado a C [REDACTED] de cometer el homicidio de la niña Ja [REDACTED] G [REDACTED] con el propósito de infligir a su madre un especial sufrimiento, atento a la calificación escogida en la que no ha se valorado por los motivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

expresados tal posibilidad, corresponde rechazar el planteo desde que ha devenido abstracto en el caso.-.-

De esta forma estimo haber dado respuesta suficiente a las cuestiones esenciales y conducentes para la dilucidación del caso y que fueran, oportunamente, introducidas por las partes (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 311:571; 310: 267; 301:178; 314:303; 292:305; 310:2236; 280: 320, entre otros). En el mismo sentido se pronunció la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “*Mochó, Ana M.*” del 24 de marzo de 2000 al sostener que “la omisión del tribunal de juicio de considerar algún argumento no importa arbitrariedad, toda vez que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos de las partes... sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso” (La Ley, Boletín del 12/12/2000, página 7).-

Cuarto: De los efectos:

En relación a este tópico, conforme la manda del art. 23 del Código Penal de la Nación, es menester darle a los efectos el destino que corresponda.-

Quinto: De los honorarios profesionales del Dr.

Germán Ferreiro:

Sobre la cuestión estimo prudente diferir los honorarios profesionales del mentado letrado hasta tanto se cumpla con el aporte de toda la documentación pertinente exigida por la ley.-

De tal suerte propongo al Acuerdo que a la hora de fallar:



I. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad impetrado por la defensa técnica contra el alegato fiscal (arts. 167. 168 y cc *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).-

II. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa técnica en relación a la pena de prisión perpetua (arts. 1ro; 18; 19 y cc. de la Constitución Nacional).-

III. CONDENAR a F [REDACTED] Ja [REDACTED] CH [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el legajo, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS PROCESALES** por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio doblmente agravado por haber sido cometido contra la persona con quien ha mantenido una relación de pareja y perpetrado contra una mujer mediando violencia de género –en perjuicio de quien en vida fuera Isabel Ma [REDACTED] Ta [REDACTED], en concurso real con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género –en perjuicio de quien en vida fuera Ja [REDACTED] A [REDACTED] Ga [REDACTED] (arts. 5; 12; 29, inc. 3ro; 40; 41; 45; 55; 80, incs. 1ro y 11, del Código Penal de la Nación; y 401 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IV. DAR a los efectos el destino que corresponda una vez que el presente decisorio adquiera firmeza (art. 23 del CPN).-

V. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Germán Ferreiro.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40623/2017/TO1

Los Dres. Inés Cantisani y Hugo Decaria

dijeron:

Que adherían al voto que antecede, por sus fundamentos.

Dado, sellado y firmado por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal nº 16, Dres. Gustavo González Ferrari, Inés Cantisani y Hugo Decaria, en la Sala de Audiencias y en presencia del Sr. Actuario, quien asimismo lo refrenda.

Fecha de firma: 07/06/2018

Alta en sistema: 08/06/2018

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO FABIAN DECARIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



#30353086#208426256#20180608124526448